

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 21 de Enero del 2021

HORA: 11:58:09 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Guillermo Castro Lozada, con el radicado; 201900353, correo electrónico registrado; guillecastrolozada@gmail.co, dirigido al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
contestaciondda.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210121115809-19242

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

GUILLERMO CASTRO LOZADA

ABOGADO

Calle 47 No. 24 – 55 Manizales

Guillecastrolozada@gmail.com Cel. 3007816941

Señora:

JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL

Manizales

Ref: Demanda por Perturbación a la Posesión de John Jairo Pava Villegas contra la Señora María Del Consuelo González Patiño y Aureliano Ramírez Salazar

Rad: 170014003007202000-353-00

Asunto: Contestación de demanda

GUILLERMO CASTRO LOZADA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, quien para el proceso de la referencia actúo como representante judicial de la Señora María Del Consuelo González Patiño y estando dentro del término concedido por el Despacho para pronunciarme sobre la demanda en asunto, al respecto manifiesto lo siguiente.

En cuanto a los HECHOS responderé así:

Al Primero. Es parcialmente cierto. Es cierto que el inmueble se encuentra ubicado en la Vereda Alto del Naranjo, que pertenece a la Señora María Del Consuelo González Patiño y que su folio de Matrícula Inmobiliaria es el No.100-100025. Pero es totalmente falso que el Señor Pava Villegas sea poseedor del mismo. Ésta persona falta a la verdad. La posesión material del inmueble siempre estuvo en la persona del Señor Octavio González – padre de la demandada- quien en vida fue el poseedor material y propietario del predio tal como consta en el Registro llevado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad el cual fue aportado con la demanda, mismo que se identifica con el número antes anotado y que solicito sea tenido en cuenta como prueba, aclarando que su participación en dicho predio es del 4.22%.

Luego de la muerte del Señor Octavio Gonzáles, fue la Señora María Del Consuelo González Patiño quien continuo con la posesión material del mismo el cual sembró, abonó, desmalezó y cosechó sin ningún contratiempo, hasta la decisión tomada por el Corregidor del Corredor Agro-turístico al resolver sobre otra querella que por perturbación a la posesión se suscitó entre Pava Villegas y mi representada.

Querella en la que no obstante la Señora María Del Consuelo González Patiño, probó tener la posesión material del predio materia de la Litis, el Señor Corregidor –sin haber restablecido el statu quo tal como lo ordena el Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016- consideró que fuera la justicia ordinaria la que en definitiva resolviera sobre el asunto.

Al Segundo: También es parcialmente cierto. Es cierto que el Señor Octavio González firmó una promesa de compraventa con los Señores Elkin Darío Ocampo Botero y José René Ocampo Orrego pero estos nunca cumplieron con lo acordado, no se materializó la compraventa, de lo contrario el Señor González habría firmado escritura pública y se habría entregado la cosa tal como se acordó en el susodicho documento. Es falso que Pava Villegas haya adquirido posesión. La posesión no se adquiere de esta forma, la posesión se adquiere con la entrega material que se haga de la cosa y que conste por escrito en el documento por medio del cual se enajena de su legítimo dueño y/o poseedor. El señor Pava Villegas **NO** ha sembrado una cabeza de cebolla en ese predio, nunca ha puesto una semilla allí como para que diga que tiene posesión del mismo, al menos así, no logró probarlo en el trámite de la anterior querella, en donde Sí lo probó mi representada.

Al Tercero: Es totalmente falso. Pava Villegas jamás ha tenido posesión del predio, como tampoco la tuvieron los Señores Ocampo, personas con las que el Señor Octavio González firmó una promesa de compraventa en la que se acordó que la entrega material del inmueble se haría en la fecha del otorgamiento de la Escritura Pública, acto que nunca se dio.

Si es que Pava Villegas tiene algo que reclamar, que le reclame a Elkin y José René Ocampo. Así se lo manifestó groso modo, el funcionario de la Secretaría de Gobierno del Municipio al resolver la segunda instancia de la anterior querella.

Al Cuarto: Se repite que es totalmente falso, el señor John Jairo Pava Villegas **NO** ha sembrado una cabeza de cebolla en ese predio, nunca ha puesto una semilla allí como para que diga que ha ejercido actos de señor y dueño, los cultivos que se hallaban en el predio cuando Pava Villegas apareció diciendo que era propietario del mismo, venían siendo sembrados, cultivados y cosechados por el Señor Octavio González mientras vivió y luego los continuó su hija María Del Consuelo González a través de Aurelio y Aureliano Ramírez.

Al Quinto: Es un hecho que no tiene presentación, el Señor Octavio González nunca dejó de ser su legítimo propietario y poseedor material como para que otro venga a encargarlo de algo, es falso que criara pollos y que repartiera utilidades. Que se pruebe.

Al Sexto: Es falso, que se pruebe, lo que **SÍ** hizo la Señora González Patiño, fue seguir cultivando y cosechando lo que su Señor padre venía cultivando y cosechando al momento de su muerte, pues al fin y al cabo, es su heredera.

Al Séptimo: Es cierto que a la muerte de su Señor padre, la Señora Consuelo González realizara cultivos, cosechara, abonara, fumigara plagas y maleza e hiciera todo lo relacionado con el mantenimiento y cumplimiento del objeto social de la tierra, lo que no es cierto, es que lo hiciera de manera temeraria, pues no tenía que hacerlo así, ¡temeraria es la demanda que se presenta en su contra y en contra de Aureliano, esto sí es temerario!.

Al Octavo: Se trata de varios hechos, por lo menos tres, es cierto que Pava Villegas aparece al lugar mostrando un documento privado, que vale decir, carece de su firma, es cierto que inicia una querrela de policía que se tramitó ante el corregidor del Corredor Agro-turístico el Tablazo, es cierto que el corregidor prohíbe a las partes la entrada al terreno hasta que la justicia ordinaria disidiera sobre el verdadero poseedor.

Al Noveno: No es cierto como está redactado, la prohibición de entrada al predio fue dictada como medida cautelar durante una suspensión de audiencia, pero luego, al momento de tomarse la decisión final dentro del proceso administrativo de la mencionada querrela, más exactamente en el inciso segundo de la página 19 del paquete de demanda y anexos, el Corregidor del Corredor Agro-turístico el Tablazo señala:

“(…)

*No obstante lo anterior, se deja en firme la orden de policía dada por este despacho en la audiencia pública celebrada el 4 de septiembre de 2019, orden de policía de prohibición de ingreso, intervención constructiva o que afecte la geografía del predio, como también se prohíbe la siembra de nuevos cultivos, la orden de policía se dirige a ambas partes (**incluyendo las personas que trabajan allí por orden de la señora María del Consuelo**), sin perjuicio del ingreso a cosechar los cultivos que previo a la apertura del presente proceso se habían sembrado allí...”. negrilla mía.*

De tal suerte que si la Señora María Del Consuelo González Patiño o los Señores Aurelio y Aureliano Ramírez ingresaban al predio es porque estaban autorizados para entrar a cosechar los frutos y esto se hizo hasta el día en que extrañamente y contradiciendo el proveído dictado, el mismo Corregidor de

manera verbal le prohibió a Aureliano que fuera el quien cosechara los frutos y le advirtió la Señora María del Consuelo que la próxima vez que fuera a cosechar productos tenía que hacerlo en compañía de la policía para lo cual el mismo corregidor daría la orden de acompañamiento a los agentes del puesto de policía de la Violeta y aunque arbitrariamente y con abuso de autoridad el Señor Aureliano Ramírez fuera detenido por 24 horas, es falso que le haya iniciado acciones penales.

Al décimo: se trata de varios hechos, por lo menos cinco. Es verdad que el Señor Octavio González era el padre de la Señora María Del Consuelo. Es verdad que ante la Notaría Tercera se inició la sucesión. Es falso que el señor John Jairo Pava Villegas tenga posesión sobre el inmueble. Es falso que la Señora González haya actuado de mala fe, fue su hermana la que consintió que María Del Consuelo se presentara sola a la sucesión de su Señor padre y este es un asunto impertinente al proceso.

Al Décimo primero: no es un hecho sino una apreciación, a mi juicio herrada, de quien suscribe la demanda.

Al Décimo segundo: no se trata de un hecho sino de la manifestación del craso desconocimiento que se tiene sobre toda una institución jurídica como es la que consagra el Artículo 762 y s.s. del Código Civil Colombiano.

SUBSANACIÓN DE DEMANDA

En cuanto al escrito de subsanación de demanda presentada por el Señor John Jairo Pava Villegas, ha de decirse lo siguiente:

Al punto primero: Es cierto el valor del avalúo catastral, aclarando que el mismo corresponde a la universalidad del predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 100-100025, cuyo porcentaje correspondiente al 4.22% era cancelado por el causante Octavio González y finalmente ha sido cancelado por la Señora María Del Consuelo González Patiño.

Al punto segundo: los linderos que allí se narran, con pequeña diferencia de tres o cuatro metros, grosso modo son los linderos del predio, sobre el cual, en vida, el Señor Octavio González Patiño tuvo posesión y dominio, mismo que corresponde exactamente al 4.22% del predio de mayor extensión que mi mandante adquiere como adjudicación de herencia de su señor padre, mismo que en ningún momento ha poseído Pava Villegas.

Al punto tercero: la respuesta dada a este punto por el demandante en el escrito de subsanación de demanda, con el permiso de la Señora Jueza, he de manifestar que la respuesta es abiertamente torticera, porque el predio heredado por la demandada, es exactamente el mismo que Pava Villegas

pretende arrebatárle apuntalándose en un documento privado que ni si quiera registra su firma y aunque repito, que en las acciones posesorias no se discuten títulos, su presentación es válida para indicar el dominio. Pava Villegas indica que la posesión y dominio le fue transferido a los señores José René y Elkin Ocampo – a quienes supuestamente les compró Pava Villegas – simplemente porque la venta, acordada en la promesa firmada entre los Ocampo y Don Octavio González Patiño, nunca se realizó, como tampoco se realizó la entrega material de que trata la cláusula **octava** de la plurimentada promesa de compraventa (parte superior de la página 8 del cuerpo de la demanda y sus anexos).

Al punto cuatro: Es perversa la afirmación que el demandante hace. El demandante jamás, nunca, ha sembrado nada en el lote, simplemente porque jamás ni nunca ha poseído lo que dice poseer y los cultivos que allí existieron siempre, fueron arrasados por el demandante quien es la persona empeñada en arrebatar la propiedad de la Señora María Del Consuelo, aunque infortunadamente probarlo sea difícil ya que el predio materia de la Litis se halla distante de la casa de habitación de mi representada.

En cuanto a las **PRETENSIONES**, he de decir que me opongo a todas y cada una de ellas, no solo por las razones manifestadas en precedencia, sino por las siguientes:

No es cierto que Aureliano Ramírez y/o María Del Consuelo González Patiño estén perturbando a Pava Villegas el ejercicio normal de una supuesta posesión que dice tener. La señora González a través de Aureliano y Aurelio Ramírez, simplemente se dedicó a seguir cultivando y cosechando el predio que su señor padre venía cultivando y cosechando en vida el cual es el mismo que la Señora María Del Consuelo González Patiño adquirió por adjudicación de herencia.

Si luego de una orden de policía dada en la anterior querrela Ramírez o González entraban a la propiedad de esta a cosechar los frutos, es porque estaban autorizados -ya no entran porque los cultivos fueron arrasados por manos ajenas a éstos- y estaban autorizados desde que se dictó la medida cautelar y lo siguieron estando después de la decisión tomada por el Corregidor cuando manifestó al proferir su sentencia que:

*“...ARTÍCULO TERCERO: **IMPONER** orden de policía de prohibición de ingreso, intervención constructiva o que afecte la geografía del predio, como también se prohíbe la siembra de nuevos cultivos, la orden de policía se dirige a ambas partes (incluyendo a las personas que trabajan allí por orden de la señora María del Consuelo), **sin perjuicio del ingreso a cosechar los cultivos que previo a la apertura del***

presente proceso se habían sembrado allí,...” (página 20 del cuerpo de la demanda y sus anexos) Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, si en la anterior querella por perturbación a la posesión ventilada ante el Corregidor del Corredor Agro-turístico al Tablazo en la cual se vio involucrado el mismo predio que aquí se involucra, el señor John Jairo Pava Villegas no logró demostrar ser poseedor, pero sí -según el Corregidor- éste demostró estar “**convencido**” de ser poseedor, quien realmente sí demostró la posesión material del predio, fue la Señora María Del Consuelo González Patiño. Véase lo que dijo el Corregidor

*..., si bien el señor John Jairo Pava Villegas **no** logró demostrar que es propietario del inmueble en conflicto... si logró demostrar su convicción de poseedor del mismo, ... **la señora María del Consuelo González Patiño, logró demostrar su calidad de poseedora del mismo inmueble, pues por intermedio del señor Aurelio Ramírez Vergara y Aureliano Ramírez Salazar ella ejerció a partir de la muerte de su padre, los actos de señor y dueño ... como es evidente entonces, a ambas partes le correspondería el derecho sobre el predio en conflicto y no podría este despacho desconocer que existe un documento que permite inferir que el señor John Jairo Pava Villegas pagó por ser propietario del lote como tampoco se puede desconocer que la señora María del Consuelo González Patiño **ha ejecutado actos de señorío por medio de otras personas que la reconocen como tal, ...*****

*No obstante lo anterior, se deja en firme la orden de policía dada por este despacho ...**sin perjuicio del ingreso a cosechar los cultivos que previo a la apertura del presente proceso se habían sembrado allí, ...**”* (incisos 5° a 7° de la Pagina 18 y 1° de la 19 del cuerpo de la demanda y sus anexos) subraya y negrillas mías.

EXEPCIONES:

Teniendo en cuenta los pormenores que a continuación expongo, presento como excepción, la de **COSA JUZGADA**.

La susodicha anterior querella que se tramitó ante el Corregidor del Corredor Agro-turístico el Tablazo a finales de 2019 e inicios de 2020 entre las mismas partes, por las mismas causas y en el mismo predio, se despachó con los siguientes resultados:

Por su parte el Señor Corregidor, quien conoció el asunto en primera instancia, en la motivación del proveído que desató la controversia presentada a su consideración, hizo apreciaciones tales como:

*..., si bien el señor John Jairo Pava Villegas **no** logró demostrar que es propietario del inmueble en conflicto... si logró demostrar su convicción*

de poseedor del mismo, ... **la señora María del Consuelo González Patiño, logró demostrar su calidad de poseedora del mismo inmueble, pues por intermedio del señor Aurelio Ramírez Vergara y Aureliano Ramírez Salazar ella ejerció a partir de la muerte de su padre, los actos de señor y dueño** ... como es evidente entonces, a ambas partes le correspondería el derecho sobre el predio en conflicto y no podría este despacho desconocer que existe un documento que permite inferir que el señor John Jairo Pava Villegas pagó por ser propietario del lote como tampoco se puede desconocer que la señora María del Consuelo González Patiño **ha ejecutado actos de señorío por medio de otras personas que la reconocen como tal, ...**

No obstante lo anterior, se deja en firme la orden de policía dada por este despacho **...sin perjuicio del ingreso a cosechar los cultivos que previo a la apertura del presente proceso se habían sembrado allí, ...**". (incisos 5° a 7° de la Pagina 18 y 1° de la 19 del cuerpo de la demanda y sus anexos) subrayas y Negritillas mías.

Por su parte el Doctor Hernando Peláez Alarcón Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno Municipal al desatar la segunda instancia claramente manifiesta:

“(...)

Por expresa disposición del artículo 80 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contenido en la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2000 de 2019, el amparo a la posesión es una medida de carácter precario y provisional

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo a la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, **cuya única finalidad, es mantener el statu quo** mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

En los asuntos policivos el debate solo se limita a la preservar o restablecer la situación de hecho, al estado anterior a la perturbación o pérdida de la posesión o tenencia que da origen a la querella. Conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en las solicitudes de amparo policivo no hay lugar a discusiones sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados, lo que se busca en el debate de manera exclusiva es preservar o tratar de restablecer la situación de hecho al estado al que se encontraba, antes de que sucediera la perturbación o pérdida de la

posesión o tenencia del inmueble por parte del querellante; de modo que cualquier controversia relacionada sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la justicia ordinaria civil.

De ahí que no consideramos procedente que se pretenda discutir los posibles derechos sobre el predio, solo aportando documentos que tienen alcance de privados y que en esa medida obligan solo a quienes los suscribieron.

(...)

*Del análisis de la actuación se desprende que el querellante, señor JOHN JAIRO PAVA VILLEGAS, a pesar de sus pretensiones y el aporte de algunos documentos que aduce como prueba, **no demostró fehacientemente ser el tenedor o poseedor del bien inmueble que reclama, pues el simple aporte de un documento privado no puede entenderse como un hecho material de posesión; ...**”.* Negrillas y subrayas mías. (páginas 38 y 39 del paquete contentivo de la demanda y sus anexos).

Como puede verse, en el trámite de la querella anterior el Corregidor del Corredor Agro-turístico el Tablazo y el Doctor Hernando Peláez Alarcón Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno Municipal encuentran que es la Señora María Del Consuelo González Patiño la que prueba tener la posesión materia del bien en litigio.

Debo agregar, que las razones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento en la querella anterior, son las mismas que se mantienen al día de hoy, pues, no puede olvidarse que para las partes, existe una prohibición de entrada al predio, con la excepción que permite a la demandada cosechar los frutos de los cultivos existentes al momento de iniciarse la querella anterior, lo cual no pudo continuar haciéndolo por cuanto sus cultivos fueron arrasados de raíz por manos criminales.

De tal suerte, que aquí no existen nuevos hechos como los pretende hacer ver el demandante al narrar el hecho cuarto de la demanda

Visto lo anterior, con todo respeto solicito de la Señora Jueza, que con entibo este escrito y a las pruebas documentales (fallos de 1ª y 2ª instancia) aportadas por el mismo demandante, se esté a la excepción presentada y consecuentemente profiera sentencia favorable a mi representada, se restablezca o se ordene al Corregidor del Corredor Agro-turístico el Tablazo restablecer el statu quo en favor de la misma, así como que, se condene en costas y agencias en derecho al accionante.

De igual forma debo decir, que por más que se intentara ante el Señor Corregidor, el restablecimiento del statu quo, éste de manera inexplicable se

negó hacerlo, como si la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 fuera algo potestativo de quien conoce del asunto y no de un ordenamiento legal; El Doctor Hernando Peláez Alarcón Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno Municipal, conocedor en 2ª instancia, tampoco cayó en la cuenta de restablecerlo pero no lo culpo.

PRUEBAS:

TESTIMONIALES

Ténganse como pruebas testimoniales las declaraciones vertidas por las siguientes personas quienes viven en la misma Vereda y las que haré comparecer el día y la hora señalada. Con estas declaraciones pretendo probar que tanto el Señor Aureliano Ramírez Vergara como el demandado Aureliano Ramírez Salazar son las personas que después de los cultivos sembrados por el Señor Octavio González, padre de María Del Consuelo González, ellos son los que siempre cultivaron el predio en litigio.

Ellos son:

Aurelio Ramírez Vergara C.C. 1.236.108 de Manizales

Margarita Patiño P. C.C. 30.274.302 de Manizales

DOCUMENTALES:

- Certificado de tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 100-100025
- Fotocopia de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la querella tramitada ante el Corregidor del Corredor Agro-turístico El Tablazo y que fueran aportados al proceso junto con la demanda.
- Téngase también como prueba, la confesión manifiesta al narrarse el hecho 7º de la demanda en cuanto reconoce que mi representada era la que cultivaba y disponía del inmueble.

INTERROGATORIO

Interrogatorio de parte.

Que en forma oral o escrita haré al señor John Jairo Pava Villegas señálese fecha y hora para tal fin. El interrogatorio versará sobre los hechos de la demanda que admitan confesión y sobre las respuestas dadas a la demanda. Me reservo el derecho de presentar cuestionario escrito en los términos de Ley.

PETICIÓN ESPECIAL:

Como petición especial solicito de la Señora Juez, acceder a la inspección judicial solicitada por el demandante y de ser posible, dentro de la misma diligencia se escuche a los testigos presentados por las partes.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la dirección y/o correo electrónico que aparece en el encabezado.

Los Demandados en las direcciones indicadas en la demanda

De la Señora Jueza, Atentamente,

GUILLERMO CASTRO LOZADA

C.C. 10.221.724 de Manizales

T.P. 102.177 del C. S. de la J.

GUILLERMO CASTRO LOZADA

ABOGADO

Calle 47 No. 24 – 55 Manizales

Guillecastrolozada@gmail.com Cel. 3007816941

Señora:

JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL

Manizales

Ref: Demanda por Perturbación a la Posesión de John Jairo Pava Villegas contra la Señora María Del Consuelo González Patiño y Aureliano Ramírez Salazar

Rad: 170014003007202000-353-00

Asunto: Contestación de demanda

GUILLERMO CASTRO LOZADA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, quien para el proceso de la referencia actúo como representante judicial del Señor Aureliano Ramírez Salazar y estando dentro del término concedido por el Despacho para pronunciarme sobre la demanda, al respecto manifiesto lo siguiente.

En cuanto a los HECHOS responderé así:

Al Primero. Es parcialmente cierto. Es cierto que el inmueble se encuentra ubicado en la Vereda Alto del Naranjo y que pertenece a la Señora María Del Consuelo González Patiño pero no es cierto que el Señor John Jairo Pava Villegas sea poseedor del mismo, éste señor falta a la verdad, la posesión material del inmueble siempre estuvo en la persona del Señor Octavio González – padre de la demandada- quien en vida fue el propietario del predio; Posterior a su muerte, es la Señora María Del Consuelo González Patiño quien continuó con la posesión material del predio que luego se le adjudicó como herencia, tal como consta en el Registro llevado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad el cual fue aportado con la demanda.

Al Segundo: Mi representado desconoce cómo adquirió el Señor Pava Villegas, lo cierto es, que Don Octavio cierto día le comento que unos señores le iban a comprar lo que le quedaba de la finca pero que no cumplieron con el

resto de la plata, por tanto es un hecho que debe probar el demandante, aunque en la acciones posesorias no se discuten títulos.

Al Tercero: Es totalmente falso, el señor Pava nunca ha tenido la posesión que alega tener, después de don Octavio, la Señora Consuelo es quien ha tenido la posesión material de la cosa, los cultivos que destruyó Pava Villegas, algunos fueron sembrados por Don Octavio González y otros por el demandado y su señor padre por acuerdo con la señora María Del Consuelo González Patiño quien nos permitía sembrar y luego cosechar en compañía.

Los documentos aportados con la demanda tales como contrato y promesa de compraventa, los desconoce mi mandante, aunque llama la atención la cláusula Octava de la promesa de compraventa firmada entre el Señor Octavio González y los Señores Ocampo, según la cual, hace referencia a la entrega material del inmueble en la fecha del otorgamiento de la Escritura Pública, escritura pública que brilla por su ausencia aunque repito que en este estadio no se discuten títulos. De tal suerte, que mal puede estar diciendo el señor Pava que compró una posesión que ni siquiera alcanzó a ser entregada a los señores Ocampo.

Al Cuarto: No es cierto, se repite que el señor John Jairo Pava Villegas falta a la verdad. El señor Pava **NO** ha sembrado una cabeza de cebolla en ese predio, nunca ha puesto una semilla allí como para que diga que ha ejercido actos de señor y dueño, los cultivos que se hallaban en el predio cuando Pava Villegas apareció diciendo que era propietario del mismo, venían siendo sembrados, cultivados y cosechados por el Señor Octavio González mientras vivió y luego los continuó su hija María Del Consuelo González junto con mi representado y su señor padre.

Al Quinto: Es un hecho que no tiene presentación, el Señor Octavio González nunca dejó de ser su legítimo propietario y poseedor material como para que otro venga a encargarlo de algo, es falso que criara pollos y que repartiera utilidades, es un hecho que el señor Pava debe probar.

Al Sexto: Es algo que desconozco, que se pruebe.

Al Séptimo: Es cierto que a la muerte de su Señor padre, la Señora Consuelo González realizara cultivos, cosechara, abonara, fumigara plagas y maleza e hiciera todo lo relacionado con el mantenimiento y objetivo de la tierra y es cierto que eso lo hizo a través de Aureliano Ramírez y su Señor Padre. Lo que no es cierto, es que la Señora María Del Consuelo lo hiciera de manera temeraria, pues no tenía razón para hacerlo así, temeraria es la demanda que Pava Villegas presenta en su contra y en contra de Aureliano, esto sí es temerario.

Al Octavo: Es cierto que Pava Villegas aparece al lugar mostrando un documento privado firmado entre éste y Elkin y José René Ocampo y es cierto inicia una querella de policía que se tramitó ante el corregidor del Corredor Agro-turístico el Tablazo, quien en la motivación de su proveído manifiesta que el Señor John Jairo Pava Villegas no logró demostrar que es propietario del inmueble en conflicto, pero “...*si logró demostrar **su convicción de poseedor...***” sic, y seguidamente reconoce que la Señora María Del Consuelo González Patiño logró demostrar su calidad de poseedora del inmueble, para finalmente tomar una decisión que se acata pero no se comparte. Negrillas y subraya más.

Al Noveno: No es cierto como está redactado, la prohibición de entrada al predio fue dictada como medida previa durante una suspensión de audiencia, pero luego, al momento de tomarse la decisión final dentro del proceso administrativo de la mencionada querella, más exactamente en el inciso segundo de la página que antecede la parte resolutive , el Corregidor del Corredor Agro-turístico el Tablazo señala:

“(...)

*No obstante lo anterior, se deja en firme la orden de policía dada por este despacho en la audiencia pública celebrada el 4 de septiembre de 2019, orden de policía de prohibición de ingreso, intervención constructiva o que afecte la geografía del predio, como también se prohíbe la siembra de nuevos cultivos, la orden de policía se dirige a ambas partes (incluyendo las personas que trabajan allí por orden de la señora María del Consuelo), **sin perjuicio del ingreso a cosechar los cultivos que previo a la apertura del presente proceso se habían sembrado allí...**”*

De tal suerte que si el Señor Aureliano Ramírez ingresaba al predio es porque estaba autorizado para cosechar los frutos y esto se hizo, hasta que extrañamente y contradiciendo el proveído dictado, el mismo Corregidor de manera verbal le prohibió a Aureliano que fuera el quien cosechara los frutos y aunque arbitrariamente y con abuso de autoridad fuera detenido por 24 horas, es falso que le hayan iniciado acciones penales.

Al décimo: Es verdad que el Señor Octavio González era el padre de la Señora María Del Consuelo. Es verdad que ante la Notaría Tercera se inició la sucesión. Es falso que el señor John Jairo Pava Villegas tenga posesión sobre el inmueble. Es falso que la Señora González haya actuado de mala fe, fue su hermana la que consintió que María Del Consuelo se presentara sola a la sucesión de su Señor padre y este es un asunto que al actor no tiene porqué interesarle.

Al Décimo primero: Desconozco lo expuesto en este hecho.

Al Décimo segundo: no se trata de un hecho sino de la manifestación del craso desconocimiento que se tiene sobre toda una institución jurídica como es la que consagra el Artículo 762 y s.s. del Código Civil Colombiano.

En cuanto a las **PRETENSIONES**, he de decir que me opongo a todas y cada una de ellas, no solo por las razones manifestadas en precedencia, sino por las siguientes:

No es cierto que Aureliano Ramírez este perturbando a Pava Villegas el ejercicio normal de la posesión, simplemente porque Pava Villegas NUNCA ha tenido posesión alguna sobre el predio que dice tener así que mal puede hablar de goce y disfrute, un documento privado no otorga la posesión aunque estuviera firmado por quien lo alega, la entrega material de la posesión debe constar por escrito. Si Ramírez entraba a la propiedad de la Señora Consuelo a cosechar los frutos, es porque estaba autorizado, ya no entran porque los cultivos fueron arrasados de manera soterrada por el demandante. Esto sí es temerario.

PETICIÓN

Con todo respeto solicito de la Señora Jueza, que con base a este escrito, a las pruebas aportadas por el mismo demandante y las que presento, consecuentemente profiera sentencia favorable a mi representado y se condene en costas y agencias en derecho al accionante.

PRUEBAS:

TESTIMONIALES

Ténganse como pruebas testimoniales las declaraciones vertidas por las siguientes personas quienes viven en la misma Vereda y las que haré comparecer el día y la hora señalada. Con estas declaraciones pretendo probar que tanto el Señor Aurelio Ramírez Vergara como el demandado Aureliano Ramírez Salazar son las personas que después de los cultivos sembrados por el Señor Octavio González, padre de María Del Consuelo González, ellos son los que siempre cultivaron el predio en litigio.

Ellas son:

Aurelio Ramírez Vergara C.C. 1.236.108 de Manizales

Margarita Patiño P. C.C. 30.274.302 de Manizales

DOCUMENTALES:

Certificado de tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 100-100025

Fotocopia de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la querella tramitada ante el Corregidor del Corredor Agro-turístico El Tablazo y que fueran aportados al proceso junto con la demanda y dentro de las cuales consta textualmente que el señor John Jairo Pava Villegas no logra probar la posesión material del predio.

INTERROGATORIO

Interrogatorio de parte.

Que en forma oral o escrita haré al señor John Jairo Pava Villegas señálese fecha y hora para tal fin. El interrogatorio versará sobre los hechos de la demanda que admitan confesión y sobre las respuestas dadas a la demanda. Me reservo el derecho de presentar cuestionario escrito en los términos de Ley.

NOTIFICACIONES

El demandado en la dirección señalada en la demanda

Las más las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la dirección y/o correo electrónico que aparece en el encabezado.

De la Señora Jueza, Atentamente,

GUILLERMO CASTRO LOZADA

C.C. 10.221.724 de Manizales

T.P. 102.177 del C. S. de la J.